

***Sentencia del TS de 14-09-04***

***Asunto: POSIBILIDAD DE SUBSANAR OMISIONES DE DOCUMENTACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS***

***Fecha: 8 de abril de 2005***

***Enviar a - todos los territorios***

En la Sentencia de la Sala 3ª de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2004 se matiza el alcance de la posibilidad de subsanar los defectos y omisiones en la presentación de documentación en procesos selectivos para el acceso a la función pública. Se concluye que la subsanación sólo cabe cuando existe una duda razonable en la interpretación de las bases de la convocatoria.

**HECHOS**

1.- La Administración autonómica del País Vasco, convocó un concurso para el ingreso en determinados cuerpos docentes cuya Base 3.4 disponía: *“El plazo de presentación de las solicitudes así como la documentación acreditativa de los méritos a que hace referencia el apartado 3.1 de esta base será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco”*, y en el apartado correspondiente a los documentos justificativos de la experiencia docente en la enseñanza pública, del Anexo II de la Orden de Convocatoria, se disponía que: *“Hoja de servicios certificada por el Jefe de Personal de la Delegación de Educación correspondiente”*.

2.- La recurrente participó en el referido concurso y alegó como mérito “experiencia docente previa” haber prestado servicios durante un curso completo, aunque con la solicitud de participación sólo acompañó el documento acreditativo como funcionaria interina, en el que no constaba el período en el que impartió docencia. Posteriormente y fuera del plazo conferido al efecto, presentó la hoja de servicios completa.

3.- Cuando se hicieron públicas las listas de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas no figuraba la recurrente, ante un recurso ordinario el Gobierno Vasco entiende que no puede ser incluida en las listas de aprobados, porque la experiencia previa alegada no podía ser valorada por no haber sido acreditada suficientemente.

4.- Interpone recurso contencioso administrativo ante el TSJ del País Vasco que estimó el recurso, pero el Gobierno Vasco recurrió al Tribunal Supremo que igualmente estima el recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La fundamentación de la Sentencia del TS se basó en los siguientes razonamientos:

- Las bases de la convocatoria, efectivamente vinculan a las partes y no se pone en cuestión que obligaban a aportar con la petición de participación en el concurso o en el plazo máximo establecido, toda aquella documentación acreditativa de méritos de que pretendieran valerse los candidatos, pero existe una duda razonable, pues las bases de la convocatoria no precisan si la “hoja de servicios” se facilitará con un modelo normalizado, ni su concreto contenido. Por ello estima admisible que la recurrente entendiera que bastaba con señalar que había desempeñado las clases en la forma que lo hizo.

La relevancia de esta Sentencia analizada hay que situarla en la ponderación que realiza en orden a la posibilidad de subsanar las omisiones en la presentación de la documentación. Sobre este extremo es preciso puntualizar que el art. 71 de la Ley 30/1992, permite la subsanación de las omisiones relativas a los requisitos de la solicitud mencionados en el art. 70 en el plazo de diez días, lo que plantea la distinción entre las que pueden encuadrarse en este precepto y aquellas que no admiten la subsanación por constituir la aportación documental una carga impuesta al solicitante que debe cumplir con ella en el plazo establecido sin que sea admisible prórroga alguna. La lectura del citado art. 71 nos permite trazar la frontera entre los dos supuestos y llegar a la conclusión de que la subsanación sólo es posible respecto de datos puramente objetivos que afectan a la esencia misma de la petición (nombre y apellidos, petición que se formula, firma...), mientras que no cabe respecto de aquellos otros que permiten individualizar las características de un peticionario cuando, además, están a su disposición en el momento de la presentación, y ello como consecuencia del deber de diligencia que le es exigible y para garantizar la uniformidad del proceso selectivo. No obstante, como se desprende de lo expuesto en la sentencia comentada, el TS matiza este rigor y admite la posibilidad de subsanación en el momento que exista una duda razonable en la interpretación de las bases de la convocatoria.

Un saludo, Carmen